



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 064-2005-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jesús Vilca Iquiapaza, Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, contra la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil cinco emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra el servidor jurisdiccional Carlos Valencia Solis, por su actuación como Notificador de la Central de Notificaciones de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en la impugnada se consigna que los hechos presuntamente irregulares habrían sucedido en el mes de julio del año dos mil tres y que sin embargo el recurrente interpuso su queja en febrero del dos mil cinco; es decir, que excedió el plazo de treinta días que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para efectos de interposición de quejas, lo que habría generado un impedimento para avocarse a su conocimiento; toda vez que el artículo sesentiséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, prescribe que la caducidad es "aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona de recurrir al Órgano Contralor para cuestionar una presunta conducta funcional irregular; **Segundo:** El quejoso por su lado, acota al Impugnar que la Inconducha funcional del quejado no podría caducar en virtud de que no sólo con su accionar como Notificador de la Central de Notificaciones ha incurrido en una irregularidad funcional, sino también en un delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, falsedad ideológica y omisión de consignar declaraciones de documentos; **Tercero:** Por tanto, estando a que la caducidad es una figura de índole procesal de orden público, que surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por medios jurídicos la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley y siendo que el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial han establecido de forma clara que el plazo de caducidad para la formulación de quejas es de treinta días hábiles de ocurrida la supuesta infracción, se evidencia del cotejo de fechas que la queja ha sido interpuesta casi dos años después de producido el evento que configuraría la supuesta infracción disciplinaria; siendo esto así el recurrente ha vencido en exceso el plazo previsto en la ley. Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Nuñez, y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Confirmar la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil cinco emitida por la Oficina de Control del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra el servidor jurisdiccional Carlos Valencia Solís, por su actuación como Notificador de la Central de Notificaciones de Lima; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio Pajares P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

~~WALTER COTRINA MIÑANO~~

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase:**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS